



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-25/2020

PARTE ACTORA: JOSÉ LUIS
TOPETE ESCORSA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIA: PATRICIA ELENA
RIESGO VALENZUELA

COLABORÓ: SALVADOR DE LA
CRUZ CONSTANTINO HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de marzo de dos mil veinte

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Luis Topete Escorsa, Juan Hernández Ojeda e Iris Rubí Norberto Mondragón, en su calidad de tercer y octavo regidores, así como séptima regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México, en contra del Acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, en el expediente JDCL/247/2019.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente del presente juicio se advierte lo siguiente:

1. Entrega de constancias. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se entregaron a la actora y a los actores, las constancias de mayoría y de representación proporcional, que los acreditaron, respectivamente, como regidores del Ayuntamiento de Tepetzotlán, Estado de México, para el periodo 2019-2021.

2. Acuerdo de desechamiento. El once de diciembre de dos mil diecinueve, se realizó la décima novena sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Tepetzotlán, en la cual se emitió un acuerdo por el que se determinó desechar la terna propuesta por la Comisión Edilicia de Derechos Humanos, relacionada con la designación del defensor municipal de derechos humanos en dicho municipio.

3. Juicio ciudadano local. El diecisiete de diciembre siguiente, la parte actora presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, un juicio ciudadano para combatir el acuerdo de desechamiento precisado en el punto anterior.

Dicho medio de impugnación fue identificado con la clave JDCL/247/2019.

4. Acto impugnado. El veinte de febrero de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió un acuerdo a través del cual se declaró incompetente para conocer del juicio promovido por la parte actora.¹

¹ Asimismo, determinó dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer en la vía que estimara pertinente.



II. Juicio ciudadano federal. El veintisiete de febrero siguiente, la parte actora presentó, ante el tribunal señalado como responsable, una demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir el acuerdo plenario señalado en el punto anterior.

III. Remisión de constancias y turno a ponencia. El cuatro de marzo del año en curso, se recibió la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-25/2020, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y admisión. Mediante proveído de diez de marzo de dos mil veinte, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo y admitió a trámite la demanda.

V. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo

segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por tres ciudadanos, por su propio derecho, en contra de una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad que se ubica dentro de la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, así como 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ésta se hace constar el nombre de la autoridad señalada como responsable; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que basan su impugnación; los agravios que les causa dicho acto y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quienes promueven el medio de impugnación.



b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que el acto controvertido les fue notificado a la parte promovente el veintiuno de febrero pasado, de manera que el plazo transcurrió del veinticinco al veintiocho de febrero, sin que se deban tomar en cuenta los días veintidós y veintitrés de ese mes por ser sábado y domingo. Por tanto, si la demanda se presentó el veintisiete de febrero, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, en términos de lo previsto en los artículos 7º, párrafo 2, y 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente juicio fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por tres ciudadanos, por su propio derecho, para controvertir una determinación que recayó a un medio de impugnación que ellos mismos presentaron en la instancia jurisdiccional local.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral del Estado de México, en contra de la resolución impugnada, no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedencia, y atendiendo a que la autoridad responsable no hizo valer alguna

causal de improcedencia y que no comparecieron terceros interesados en el presente juicio, resulta procedente realizar el estudio de fondo correspondiente.

TERCERO. Planteamiento del caso

José Luis Topete Escorsa, Iris Rubí Norberto Mondragón y Juan Hernández Ojeda, todos regidores e integrantes de la Comisión Edilicia de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Tepetzotlán, Estado de México, hicieron valer ante la instancia local que los integrantes del cabildo del citado ayuntamiento desecharon su declaratoria de terna para designar al Defensor Municipal de Derechos Humanos correspondiente al periodo 2019-2022 y que, por ende, vulneraron sus derechos político-electorales de ser votados en la vertiente de desempeño del cargo.

Lo anterior, sobre la base de que, durante el desarrollo de la décimo novena sesión celebrada el once de diciembre de dos mil diecinueve, los integrantes de cabildo, desestimaron la terna presentada por la parte actora, sin fundamentación ni motivación y, en un uso desmedido de manifestaciones de carácter personal en su contra, acordaron que la Comisión Edilicia de Derechos Humanos debía entregar otra terna debidamente fundada y motivada, en la que realizaran un estudio imparcial de todos los expedientes de los participantes registrados.

Inconformes con lo anterior, promovieron un juicio ciudadano local, respecto del cual el tribunal local se declaró incompetente para conocer del asunto al no tratarse de un acto propio de la materia electoral, pues señaló que las cuestiones planteadas



por la parte promovente se encontraban comprendidas dentro del ámbito de auto organización del propio ayuntamiento.

En contra de dicha determinación jurisdiccional, la parte actora acudió a esta instancia judicial federal para impugnar la determinación referida, pues consideran que se violaron sus derecho político-electorales de ser votados en su modalidad del ejercicio del cargo, cuando la responsable se consideró incompetente sin analizar el fondo del asunto.

CUARTO. Síntesis de agravios

La parte actora se agravia de los razonamientos expuestos por el tribunal local al emitir la determinación impugnada, en el que se declaró incompetente por materia para conocer el medio de impugnación, para lo cual señalan los motivos de disenso siguientes:

a. Incompetencia del tribunal local

La parte actora señala que el acuerdo impugnado viola en su perjuicio lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, su emisión hace nugatorio su derecho de acceso a la justicia, toda vez que, el tribunal local se declaró incompetente para conocer y resolver respecto de la impugnación del acuerdo de cabildo mediante el cual se desechó la terna de aspirantes al cargo de Defensor Municipal de Derechos humanos presentada por la Comisión Edilicia de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México. La cual fue propuesta por la parte promovente, en su calidad de integrantes de la mencionada Comisión Edilicia, en el referido

ayuntamiento, y, a su parecer, obstaculiza el derecho a recibir una tutela judicial efectiva.

Por otro lado, reseñan que el tribunal local no consideró en su estudio los derechos inherentes al ejercicio del cargo de elección popular que ostentan, pues no ofreció garantías efectivas para la reparación y restitución del derecho que consideraron vulnerado.

Además, desde su perspectiva, les causa perjuicio que la autoridad responsable dejara a salvo sus derechos para que los hicieran valer en la vía pertinente, pues, a su parecer, tal circunstancia los deja en estado de indefensión por no existir alguna otra vía para combatir las controversias suscitadas con motivo de actos entre gobernantes.

b. Falta de exhaustividad

La parte promovente sostiene que el tribunal responsable no analizó las manifestaciones, sin sustento y revestidas de discriminación, realizadas por la síndica municipal y la sexta regidora, en contra de la parte actora, en su calidad de integrantes de la Comisión Edilicia de Derechos Humanos, así como de los integrantes de la terna que, en su momento, fue propuesta.²

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio

La pretensión de parte actora es que esta Sala Regional revoque el acto impugnado y, como consecuencia, ordene a la

² Tal y como consta en párrafo segundo, del reverso de la foja 9, del expediente.



autoridad responsable que analice, en el fondo, el medio de impugnación.

La causa de pedir en la que sustentan su inconformidad radica en que la autoridad responsable no debió declararse incompetente por materia para conocer y resolver la controversia planteada.

Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará en primer lugar, los planteamientos encaminados a demostrar la competencia de la autoridad responsable, pues, de resultar fundado, ello sería suficiente para revocar el acto impugnado, por lo que se alcanzaría la pretensión de los promoventes.

Tal análisis de ningún modo implica una afectación jurídica a la parte promovente, conforme a la Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.³

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

En aras de atender los motivos de disenso de la parte actora, de conformidad con la metodología anunciada, es necesario referir en primer lugar, cuáles fueron los razonamientos de la autoridad responsable, al emitir el acto impugnado, para sostener sus conclusiones sobre la incompetencia para conocer el medio de impugnación.

1. Consideraciones de la responsable

³ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En la resolución controvertida, el tribunal responsable sostuvo que, en el caso, se impugnaban actos que no afectaban los derechos que protege el juicio para la protección de los derechos político-electorales, es decir, no se vulneraban actos relacionados con procesos comiciales, ni se relacionaba con actos y resoluciones que violentaran su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ni tampoco se violentaba su derecho votar y ser votado en la vertiente de ocupar o desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía, establecidos en los artículos 35, fracciones I, II, III y VIII, y 41, párrafos primero y segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo que antecede, el tribunal responsable manifestó que la inconformidad de la parte promovente no versaba sobre actos de naturaleza electoral y, por tanto, escapaba del ámbito de la protección de sus derechos político-electorales de ejercer su cargo como regidores en el Ayuntamiento de Tepetzotlán, Estado de México, porque los actos reclamados por la parte promovente y los motivos de disenso que hicieron valer contra los mismos, se encontraban relacionados con el desarrollo de actividades inherentes a la auto organización del ayuntamiento. Lo anterior, puesto que la parte promovente se agravió de que el cabildo de Tepetzotlán, Estado de México, en la décimo novena sesión ordinaria, celebrada el once de diciembre de dos mil diecinueve, desechó la terna de aspirantes al cargo de Defensor Municipal de Derechos Humanos, propuesta por la Comisión Edilicia de Derechos Humanos, de la cual formaban parte los actores, y con ello vulneraron su participación como



integrantes de la citada comisión, discriminando su criterio y sus propuestas presentadas al cabildo.

Agregó también, que los actos reclamados se encontraban regulados en el artículo 147, inciso g), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, relativos a que la designación del Defensor Municipal de Derechos Humanos era una facultad conferida al cabildo.

De ahí que la responsable señalara que los actos, atribuidos por la parte promovente al ayuntamiento referido, de ninguna manera transgredían sus derechos a ejercer su cargo, sino que tenían origen en la facultad de auto organización de la vida interna del referido ayuntamiento y, como consecuencia, se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada, dejando a salvo los derechos de la parte promovente para que los hicieran valer en la vía que estimaran pertinente.

2. Tesis de la decisión de esta Sala Regional

El medio de impugnación presentado por la parte actora, en la instancia local, no reunió los requisitos de procedencia, en particular el relativo a la materia de la controversia, para que el Tribunal Electoral responsable procediera al estudio de fondo correspondiente, de ahí que se califique como correcta la falta de competencia decretada en aquella instancia, como se analiza a continuación.

a. Incompetencia del tribunal local

La Sala Regional considera que fue correcta la determinación adoptada por la autoridad responsable, al considerarse incompetente por materia para conocer del medio de impugnación, toda vez que, los hechos materia de inconformidad no se relacionan con la vulneración a un derecho político-electoral de la parte promovente, por lo que no se surte el requisito de procedencia de la competencia del órgano ante el cual se promovió el juicio primigenio.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución federal; 8º, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se tutela el derecho de acceso a una justicia efectiva e integral, para garantizar el respeto de los derechos de una persona. En ese sentido, el Estado debe prever, en su sistema legal, la autoridad competente que resolverá el recurso correspondiente.

Como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la garantía de un recurso efectivo *constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.*⁴

Al respecto, el recurso debe ser efectivo para proteger el derecho humano, en caso de ser transgredido, lo cual se puede concretar a través de diversas acciones, como son aquellas de carácter: **a)** Correctivo; **b)** Restitutorio o reparador, como

⁴ Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de siete de junio de dos mil tres, párrafo 121.



pueden ser las que consistan en una compensación pecuniaria o en especie, o bien, en la realización de conductas sucedáneas o sustitutivas; **c)** Anulador, que sirven para privar de todo efecto jurídico a los actos, resoluciones, sentencias y leyes que impliquen una afectación a los derechos humanos, por lo que se ubican como actos de autoridad de protección con efectos anulatorios o de negativa, o **d)** Punitivo o represivo, los cuales entran en operación en aquellos casos en los que se realicen actos que vulneren los derechos humanos, en los cuales no sea posible que opere una acción correctiva, reparadora o anulatoria, o bien, inclusive, en situaciones en las cuales puedan entrar en operación dichas acciones pero que la gravedad de las conductas violatorias de los derechos humanos haga necesario que, en forma adicional o simultánea, se aplique una medida punitiva, represiva o sancionadora.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, el derecho de acceso a la justicia tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos:

1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso, y
3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las

resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.⁵

Con relación a la primera etapa referida, dicha Sala ha precisado que para la impartición de justicia a cargo del Estado mexicano, a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto, es adecuado que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales con diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, entre otros, la competencia del órgano ante el cual se promueve.

Se trata de los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.⁶

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y

⁵ Jurisprudencia 1ª./J. 103/2017 (10ª.), de rubro DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

⁶ Jurisprudencia 1ª./J. 90/2017 (10ª.), de rubro DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.



tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado,⁷ siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la competencia del juzgador, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.⁸

Por tanto, como lo ha determinado por jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁹ cuando un tribunal declare la improcedencia de un medio de impugnación, al advertir que carece de competencia por razón de la materia, ello no implica vulnerar el derecho de acceso a la justicia, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente, razón por la cual, inclusive, ante la incompetencia por razón de la

⁷ Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

⁸ Véase la tesis I.3o.C.970 C, de rubro COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA.

⁹ Jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), de rubro INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.¹⁰

En ese sentido, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, entre otros, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe efectuar una verificación de la competencia a partir de la revisión de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, sin analizar el fondo de la cuestión planteada.¹¹

Con relación a la materia electoral, esta comprende, en términos generales, los siguientes aspectos:

- a) Sustantivo:** al derecho humano de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser electo en elecciones periódicas auténticas, realizadas

¹⁰ En el mismo sentido, las jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación PC.XVI.A. J/17 A (10a.), de rubro TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE, y PC.II.A. J/8 A (10a.), de rubro INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)].

¹¹ Véase la jurisprudencia P./J. 83/98, de rubro COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.



por sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; asimismo, para asociarse, individual y libremente, y afiliarse, libre y pacíficamente, a fin de participar en los asuntos políticos del país;

b) Orgánico: a la creación y atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de los ciudadanos, así como de los órganos responsables de resolver los conflictos correspondientes, ya sean administrativos, jurisdiccionales o políticos, y

c) Adjetivo: al desarrollo del proceso (*rectis*, procedimiento) electoral propiamente dicho, así como a los procesos contenciosos para la resolución de conflictos sobre actos, resoluciones o sentencias en la materia (tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación).

En suma, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, como lo es el dictado de una sentencia, por lo que el estudio correspondiente a este aspecto es una cuestión preferente y de orden público.¹²

En ese contexto, a juicio de esta Sala Regional, las cuestiones relacionadas con la aprobación de ternas de aspirantes al cargo de Defensor Municipal de Derechos Humanos presentada por la

¹² Véase la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Comisión Edilicia de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México, y la designación de órganos autónomos de los ayuntamientos, no encuadran dentro del ámbito tutelado por los medios de impugnación en materia electoral y, por ende, no son de competencia de la jurisdicción en materia electoral.

El derecho político electoral a ser votado abarca la posibilidad de: 1) Contender como candidato a un cargo público de elección popular; 2) Ser proclamado electo conforme a la votación emitida y, 3) Acceder al cargo en el que resultó electo. En cuanto a este último, el mencionado derecho no comprende todos aquellos aspectos que sean connaturales del ejercicio del cargo, ni tampoco se refiere a situaciones jurídicas o indirectas surgidas con motivo de las funciones desempeñadas como servidor público, tal y como acontece con la atribución de participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, salvo sus excepciones que más adelante se precisarán.

Toda vez que de estimarse lo contrario, se estaría frente a un escenario que haría inviable el funcionamiento interno de los órganos del Estado, ya que su actuación estaría sujeta a una constante judicialización de sus determinaciones, lo que impediría que se cumpliera en forma eficiente con sus fines constitucional y legalmente previstos. De ahí que los actos relativos a su auto organización, como el que en la especie se analiza, resulta esencial y materialmente desvinculado de los elementos o componentes que son objeto de tutela del derecho político electoral a ser votado, inclusive, como aquellos otros



que, por excepción, quedan comprendidos dentro del ejercicio del cargo o los derechos inherentes al cargo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, fracciones I, II, III y VIII; 41, párrafos primero, segundo y tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 405, fracción IV, 406 y, 409 del Código Electoral del Estado de México, los derechos político-electorales están vinculados, todos, con la participación política, la cual, a su vez, se concretiza con el ejercicio de la libertad de la ciudadanía para votar (incluidas las consultas populares) y ser votada, así como para asociarse y afiliarse.

De tal manera que, el juicio ciudadano es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El derecho de ser votado circunscribe también la vertiente de ocupar el cargo para el cual los ciudadanos fueron electos y desempeñar las funciones inherentes al mismo durante el periodo para el cual fue votado por la ciudadanía, derecho tutelable mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Al respecto, resulta aplicable

la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.¹³

De esta forma, es preciso afirmar que, por excepción, pueden presentarse circunstancias excepcionales que incidan en forma determinante en el acceso al cargo (derechos inherentes al cargo), de forma que la limitación de alguna de ellas implique una restricción al derecho e impida el libre ejercicio de este.

En suma, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas a un servidor público de elección popular, vulnera la normativa relativa, porque se les impide ejercer de manera efectiva sus atribuciones y cumplir las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano.

Sin embargo, cuando las presuntas violaciones se relacionan exclusivamente con alcances que provienen de las funciones que el servidor público desempeña en el ejercicio de su cargo, se considera que esto escapa al ámbito del Derecho Electoral. Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia 34/2013 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.¹⁴

Así, los actos desarrollados por una autoridad municipal para su mejor funcionamiento, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios electorales, dado que no

¹³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

¹⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral número 13, 2013, pág. 36,37 y 38.



guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la organización interna del trabajo del órgano.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos no son impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dado que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la organización interna de trabajo del órgano municipal, lo cual tiene sustentó en la jurisprudencia 6/2011, de rubro AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACION NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.¹⁵

En este sentido, cuando las presuntas violaciones se relacionen exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, es decir, como un aspecto que derive de la organización interna de un órgano de gobierno, se debe considerar que ello escapa del ámbito de la materia electoral.

En el presente caso, se reitera, la parte actora pretendió revocar el acuerdo mediante el cual, por mayoría de votos, el ayuntamiento no aprobó la terna de aspirantes al cargo de Defensor Municipal de Derechos Humanos presentada por la Comisión Edilicia de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México, pues consideraron que dicho

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

acto obstaculizaba las obligaciones concatenadas a su cargo como regidores.

De lo anterior, se aprecia que los hechos materia de inconformidad no se relacionaban con la vulneración a un derecho político-electoral de los promoventes, toda vez que su impugnación derivó de que, a su apreciación, la determinación tomada por el cabildo los discriminaba y restringía sus derechos de libertad de expresión por no respetar sus criterios, circunstancias que, como se ha precisado anteriormente se enmarcan en el ámbito de funcionamiento interno del cuerpo colegiado en el orden municipal del que forman parte.

Por tal motivo, fue correcta la determinación adoptada por el tribunal responsable al considerarse incompetente, porque, como ya se señaló, no basta el mero señalamiento de que se violan los derechos político-electorales de quien acude a juicio, puesto que para determinar la procedencia del juicio ciudadano es necesario efectuar un análisis preliminar de los actos que se reclaman, pues de no hacerlo así bastaría el solo señalamiento de que se viola algún derecho político-electoral para declarar la procedencia del juicio, sin importar la naturaleza de los actos que presuntamente provocan dicha afectación.

A mayor abundamiento, aun cuando la parte promovente señaló que se violaban sus derechos político-electorales, de lo manifestado en su demanda no se advierte la afectación a tales derechos, pues estos no se relacionan con un impedimento para el ejercicio o desempeño del cargo para el que fueron electos, como podría ser cuando se alega la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo, que se les impida su



participación en estas últimas, cuando se trata de posibles afectaciones a la remuneración¹⁶ que va aparejada al ejercicio de un cargo de elección popular, el no acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo,¹⁷ o hechos que materialicen violencia política de género,¹⁸ entre otros similares, ya sea que tales irregularidades se susciten de manera aislada o autónoma o, inclusive, como parte de una estratagema o sistematización para trastocar el ejercicio del cargo en perjuicio de quien reclama su restitución, en tales casos, sí debe procederse al estudio de fondo de la cuestión planteada a efecto de determinar si en efecto existe la presunta vulneración a los derechos político-electorales tutelables por vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De ahí que no asista la razón a la parte promovente cuando señalan que la autoridad responsable debió efectuar un análisis de fondo de sus planteamientos, pues, como se indicó, están relacionados con la propia auto organización del ayuntamiento, motivo por el cual se debe confirmar la falta de competencia impugnada, ya que la materia de la controversia no guarda relación con aspectos que puedan ser tutelados en la vía jurisdiccional electoral.

¹⁶ Jurisprudencia 21/2011 de rubro CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

¹⁷ Jurisprudencia 7/2010 intitulada INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.

¹⁸ Tesis LXXXV/2016 de rubro ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL.

b. Falta de exhaustividad

Por otro lado, resulta **inoperante** el agravio relativo a que la autoridad responsable no analizó las manifestaciones sin sustento y discriminatorias ejercidas en contra de la parte promovente, pues al determinar que carecía de competencia para conocer el asunto, esa circunstancia por si misma implicaba que no era necesario pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

Por tanto, por una cuestión de lógica procesal no se actualiza un supuesto de falta de exhaustividad atribuible a la autoridad responsable, toda vez que, si su determinación se basó en un motivo de manifiesto e indudable de improcedencia, como lo es la falta de competencia, en razón de la materia, dicha circunstancia fue la que le impidió conocer del fondo de la controversia.

Lo anterior, con base en el criterio orientador de las jurisprudencias de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO,¹⁹ así como AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A ARGUMENTAR LA OMISIÓN DE ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO

¹⁹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo VIII, agosto 1998, página 244.



DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO.²⁰

De ahí que, si la falta de competencia del tribunal responsable para conocer del asunto subsiste, ello vuelve innecesario el estudio del resto de los agravios, tornándolos inoperantes, pues ni resultando fundados cambiarían el sentido del acuerdo impugnado.

De acuerdo con la tesis de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.²¹

Por último, al concluirse que la controversia planteada inicialmente por la parte actora escapa al ámbito material electoral, no resulta procedente acordar de conformidad lo solicitado en el punto petitorio tercero de su demanda,²² por lo que, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía que considere pertinente.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

²⁰ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro 42, tomo III, mayo 2017, página 1560.

²¹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXII, octubre 2010, página 378.

²² Consistente en que se inste a los integrantes del ayuntamiento a que se abstengan de hacer manifestaciones discriminatorias y violentas en contra de la parte actora y los integrantes de la terna presentada, así como dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México.

Similar criterio adoptó este órgano jurisdiccional al resolver los juicios ST-JDC-99/2019, así como ST-JDC-120/2019 y su acumulado ST-JDC-121/2019.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma el acto impugnado.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la parte actora; **por oficio,** al tribunal responsable y **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias correspondientes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto definitivamente concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.



Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien formula voto particular, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ**

**JUAN CARLOS
SILVA ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CIUDADANO ST-JDC-25/2020, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto, me aparto de las razones que sustentan la confirmación de la sentencia impugnada en este juicio, por lo que formulo este voto particular.

a. Caso concreto

En el caso, los actores consideran que el Tribunal responsable sí es competente para conocer del acto impugnado, porque se trata de un acuerdo del cabildo que incide en su derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, lo que presupone que constituye materia electoral.

b. Decisión

Por mayoría se determinó confirmar la sentencia en la cual el Tribunal del Estado de México se declaró incompetente, porque el acto originalmente impugnado corresponde únicamente al ámbito de organización del Ayuntamiento de Tepetzotlán, sin tener incidencia alguna en la materia electoral.



c. Con independencia de su naturaleza electoral y de ser fundados o no los agravios, el Tribunal debió analizar la litis planteada para no incurrir en petición de principio.

El Tribunal responsable concluyó que la materia de *litis* propuesta en el juicio no es de naturaleza electoral, sobre las consideraciones siguientes:

- Estableció como acto impugnado la determinación emitida por el cabildo de Tepotzotlán, Estado de México, en la décimo novena sesión ordinaria, celebrada el once de diciembre de dos mil diecinueve, mediante la cual **se desechó la terna de aspirantes al cargo de defensor municipal de derechos humanos, propuesta por la comisión edilicia de Derechos Humanos, de la cual forman parte los actores.**
- Consideró que la determinación sobre su competencia para conocer del juicio era un tema preferente y prioritario, respecto al examen de la procedibilidad de cualquier medio de impugnación.
- Que tenía competencia **formal** para conocer del juicio ciudadano, porque los actores hicieron un planteamiento sobre la vulneración a un derecho político-electoral.
- No obstante, no bastó que se alegara una violación a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo, para asumir competencia plena, sino que también era necesario, en un primer análisis, determinar si el acto impugnado concurre en el ámbito material electoral.

- Analizó diversos precedentes de este Tribunal electoral federal, a efecto de establecer en qué casos los actos emanados de una autoridad municipal pueden incidir en el ámbito electoral.

- De lo anterior concluyó que el acto impugnado no está circunscrito dentro de la materia electoral, porque no se encuentra vinculado con actos y resoluciones relacionados con los procesos comiciales que se celebran para renovar a los poderes públicos mediante el sufragio ciudadano, así como aquellas normas, determinaciones y actos enlazados a tales procesos o que deban influir en ellos de alguna manera; tampoco guarda vinculación a la libre actividad política referente a las diversas formas de participación de los gobernados en la cosa pública, ni al libre ejercicio de las atribuciones de los funcionarios públicos electos mediante el voto ciudadano; ello en virtud de las siguientes consideraciones.

- Asimismo, que el acto combatido reviste un acto que escapa al ámbito de tutela del derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, ya que dicha circunstancia se encuentra circunscrita en la organización interna del ayuntamiento, quien a través del cabildo, del cual forman parte la y los hoy actores, analizó, discutió y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147, inciso G de la Ley Orgánica Municipal, determinó desechar la terna propuesta para designar al defensor municipal de derechos humanos, al considerar que la misma no estaba debidamente fundada y motivada.



Todo lo anterior, en el marco del respeto a los principios de auto organización y auto determinación de los ayuntamientos.

d. Contenido electoral de la controversia.

En mi opinión, la naturaleza del acto impugnado no representa un factor que determine, por sí mismo, la incidencia que puede tener en materia electoral, ni determinar la competencia del Tribunal local; por ende, se debe analizar en función de las consecuencias que, en el caso, puede producir, lo que, a su vez, es determinante para decidir la competencia del órgano recurrido.

De manera expresa los actores manifestaron ante la instancia primigenia, que desechar su propuesta de terna para elegir al titular de derechos humanos del Municipio, **se traduce en una afectación a su derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo como integrantes de la comisión edilicia de derechos humanos**, lo que es considerado suficiente para establecer que la litis es de naturaleza electoral; por ende, que el Tribunal responsable sí es competente para analizarla en el fondo.

Al respecto, en la demanda primigenia los actores manifestaron lo siguiente:

F. Esta Comisión Edilicia de Derechos Humanos considera que el agravio en comento es violatorio de los derechos de votar y de ser votado en el ejercicio del cargo producto de la voluntad política y por tanto, la pretensión con la que se recurre a este Órgano Jurisdiccional es para solicitar que se ordene sustanciar y se determine la reposición del procedimiento **con el objeto de que se revoque el desechamiento de la declaratoria de terna** y que la misma nuevamente se someta a consideración del cuerpo edilicio y así se pueda designar a la próxima Defensora o Defensor Municipal de Derechos Humanos, esto en virtud de que el cargo en comento es de Orden Público e Interés General, por lo que la designación en su objeto no puede suspenderse o restringirse.

G. Así las cosas, si bajo mandato de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México se faculta a los miembros del ayuntamiento a trabajar en comisiones como bien lo establece el **artículo 30 bis**, entonces, apelando a la lógica, carece de todo sentido que se ponga a consideración del Cabildo en pleno la declaratoria de terna emitida por la Comisión Edilicia de Derechos Humanos si la misma **será desestimada** sin fundamento, sin motivo, en contravención a la ley e ignorando completamente del criterio de la Comisión Edilicia de Derechos Humanos. En estricto sentido y bajo el principio de legalidad no se contempla **un desechamiento arbitrario de la terna**, pero como así fue, se tiene como consecuencia que la Comisión Edilicia de Derechos Humanos pierda el objeto para lo cual fue instituida, **lo cual vulnera no solo los derechos político-electorales inherentes al cargo de los regidores que hoy promueven, sino también obstaculizan las obligaciones concatenadas al cargo.**

Ahora bien, la determinación tomada por el cabildo fue impugnada ante la instancia local por los ahora actores, porque consideran que se vulneran sus derechos político-electorales **por la limitación que significaba a su derecho de proponer a una terna de la cual se debería elegir al titular de derechos humanos del Municipio.**

Con ese planteamiento, es evidente que, con independencia de que pudiera o no asistirles la razón, era suficiente para considerar que, **aun cuando el acto impugnado es de naturaleza administrativa, puede tener incidencia en el ámbito electoral**, por lo que únicamente con una sentencia de fondo se podría, en su caso, reparar el daño causado.

En efecto, ante planteamientos relativos a la restricción o limitación de un derecho político-electoral, en su vertiente de



ejercicio del cargo, no se debe considerar que, únicamente con el análisis del contenido material del acto impugnado, sea suficiente para excluirlo de la materia y declinar competencia, porque una determinación en ese sentido implica una petición de principio, en perjuicio de la garantía de acceso a la justicia de los disconformes.

Lo anterior, porque se debe determinar, más allá del contenido material del acto impugnado, si puede ser fuente de una afectación al derecho político-electoral de ejercicio del cargo, lo que únicamente puede ser resuelto en un estudio de fondo, en el cual se pueden considerar fundados o infundados los agravios.

En ese orden de ideas, el Tribunal responsable debió asumir competencia, llevar a cabo un estudio de fondo sobre la naturaleza del acto impugnado, verificar su incidencia en el ámbito de los derechos de los actores **como integrantes de la Comisión Edilicia de Derechos Humanos del Ayuntamiento** y concederles o no razón, pero no declararse incompetente únicamente por considerar que, materialmente, el acto impugnado no es de naturaleza electoral.

De ahí que, en mi concepto, la sentencia dictada por esta Sala Regional debió tener como efecto revocar la sentencia impugnada y ordenar que, de no existir alguna causa de improcedencia, el Tribunal responsable asumiera competencia y, en plenitud de jurisdicción, emitiera otra en la que llevara a cabo un análisis de fondo de la controversia planteada.

ST-JDC-25/2020

Lo anterior es congruente con la posición asumida por el suscrito al resolver los juicios ciudadanos 149/2019 y 20/2020, en el que, de igual forma, consideré que el análisis de casos como éste no es materia de pronunciamiento al decidir la competencia para conocer del asunto.

Por lo antes expuesto, es que formulo este voto particular.

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ